

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Junio de 1867.

(Gaceta del 4 de Junio de 1867.)

Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Don Antonio Vicente Perez con Francisco Moure, Juan Cardelle, Manuel y Juan Fernandez, sobre nulidad de un contrato de cesion:

Resultando que, rematadas por don Antonio Vicente Perez dos fincas rústicas pertenecientes al iglesario de San Juan de Barran, y adjudicadas al mismo en 22 de Julio de 1856 por la Junta superior de Ventas de bienes Nacionales, cedió despues el remate á Francisco Moure, Juan Cardelle, Manuel y Juan Fernandez; y que aprobada la cesion por la indicada Junta en 22 de Agosto siguiente, pagaron estos el importe del primer plazo y firmaron los pagarés correspondientes á los 14 plazos restantes, otorgándose á su favor por el Juez de primera instancia la correspondiente escritura en 20 de Setiembre de dicho año:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1864 entabló demanda Don Antonio Vicente Perez para que se declara-

se nula y de ningun valor ni efecto la cesion que habia hecho de las citadas fincas á favor de Francisco Moure y consortes, condenándoles en su consecuencia á dejarlas á disposicion del demandante, con los frutos, aunque fuera previa devolucion de los 900 reales que por la cesion habia recibido, pretension que fundó en que al verificar aquella era menor de edad,

y que constituyendo una verdadera enajenacion, puesto que desde el momento del remate y sobre todo desde la adjudicacion habia quedado dueño de las fincas, habia sido aquella nula por no haberse celebrado con los requisitos, que, tratándose de bienes de menores, exigian las leyes:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, negando que el demandante vendiese bienes algunos, puesto que los que habia rematado no le correspondian hasta haber satisfecho el primer plazo del precio de la subasta; que por lo tanto lo cedido no habia sido mas que la facultad de subrogarse en su lugar para que los demandados adquiriesen los bienes, en lo cual no existia enajenacion en el sentido de la palabra, sino que mas bien el rematante, arrepentido sin dada, ó movido por el lucro de la cesion, no habia querido adquirirlos; que la restitucion era la reposicion de la cosa al estado que tenia antes de haber sufrido perjuicio el menor, y el demandante ningun habia recibido en la cesion, porque antes de ella ni con ella nada habia adquirido; y que por último, si era menor de edad en la fecha del remate, su incapacidad para enagenar era igual á su incapacidad para adquirir por contrato de compra-venta en pública subasta:

Resultando que absueltos los demandados de la demanda por la sentencia que en 25 de Junio de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, no conforme en

sus términos con la primera instancia, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 18, tit. 16, Partida 6.^a, y 60, tit. 18, Partida 3.^a, y los artículos 1.401, 1.402 y 1.405 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que era dueño de las fincas, objeto de la cesion, en virtud de la adjudicacion que de ellas se le habia hecho, y se hallaba á la sazón en la menor edad; y en el caso de que se considerase que no era verdadero dueño de aquellas sino que tenia accion personal para reclamar del Estado el cumplimiento de lo pactado, los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento que exigen las mismas formalidades para la venta ó cesion de los derechos de toda clase que correspondan á menores:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que la cesion ó transferencia de un remate de bienes enajenados por el Estado, verificadas segun las prescripciones reglamentarias, no son una verdadera venta en el sentido y á los efectos que expresan las leyes 18, tit. 16 de la Partida 6.^a y la 60, tit. 18 de la Partida 3.^a, y los artículos 1.401, 1.402 y 1.405 de la de Enjuiciamiento civil, que se refieren á las enajenaciones de bienes de menores y solemnidades con que deben realizarse:

Considerando que la cesion de que se trata en este pleito, hecha á los demandados por el demandante, siendo este de menor edad, fué de un remate de bienes nacionales, cuya cesion se aprobó por la Autoridad competente, en conformidad á lo ordenado por las precitadas disposiciones:

Y considerando, por consiguiente, que no son aplicables al caso las mencionadas leyes invocadas en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Anto-

nio Vicente Perez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la correspondiente certificacion á la Real Audiencia de la Coruña.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—El Sr. D. Tomas Huet votó en Sala y no pudo firmar: Eduardo Elio.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

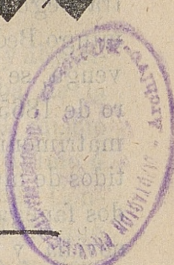
Madrid 25 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 5 de Junio de 1867.)

Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Lerma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por Domingo Bedia Rincon con el Ministerio fiscal y Segunda Yagües sobre tercería:

Resultando que por fallecimiento de María Rincon, ocurrido en 27 de Enero de 1863, se adjudicaron á su hijo Domingo Bedia en pago de su



haber, importante 3.980 reales, diferentes muebles, granos y efectos, dos cubas; una de ocho y otra de dos cántaras, un buey de labranza, una tierra donde decían San Millan, de una fanega, otra al Andrial, de nueve celemines, y otra al Sauco, de igual cabida:

Resultando que instruida causa contra Segunda Yagües, mujer de Domingo Bedia, por lesiones á Pedro Revenga, se embargaron en 7 de Febrero de 1865, como bienes propios del matrimonio, un arca de pino, dos vestidos de mujer, dos sábanas, una mesa dos fanegas de avena, una vaca, una novilla y una burra, 30 cántaras de vino con sus cubas, y tres tierras, una en Sendero Lobo, de nueve celemines, otra en los Fijarales, de tres, y otra en Carremonte, de seis celemines.

Resultando que en 5 de Diciembre de 1865 entabló Domingo Bedia demanda de tercera de Dominio, exponiendo: que los bienes embargados le correspondían por legítima y por compra que había hecho con el importe de los que de aquella había vendido; que los existentes en la casa conyugal se suponían del marido por ser el legítimo administrador de ella, no pudiendo embargarse, si explícitamente no constaba que fueran de la mujer, por responsabilidades que afectasen á esta, y que el documento público que acompañaba bastaba para justificar su dominio en los bienes expresados, y por ello suplicó que con suspensión de todo procedimiento *se declarase* que le correspondían en posesión y propiedad, mandando en su consecuencia que se alzase el embargo de ellos, y que se dejasen á su disposición:

Resultando que declaraba contestada la demanda respecto á Segunda Yagües, la impugnó el Ministerio fiscal, manifestando que los bienes adjudicados al demandante en su hijuela no eran de los embargados, y que no era cierto que perteneciesen al marido los que no pudiera probarse fueran de la mujer, si no se hacía constar debidamente que eran de la propiedad de aquel, pues las leyes reputaban bienes comunes y gananciales los que no resultasen ser privativamente de alguno de los cónyuges:

Resultando que practicada por el demandante prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 16 de Octubre de 1866 la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, desestimando la tercera:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 18 de la Partida 3.ª, y el art. 279 de la de Enjuiciamiento; al no atribuir al documento presentado la eficacia y valor que las citadas leyes le otorgaban:

2.º La 5.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que declara dueño de las gananciales al marido

mientras subsiste el matrimonio, y la doctrina sentada por todos los comentaristas, y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que el marido tiene el dominio actual sobre los bienes gananciales, pudiendo por lo tanto afectarles á responsabilidades civiles y criminales, mientras que el de la mujer solo era *in habitu*, no pudiendo obligarlos civil ni criminalmente:

3.º La máxima de que no existen gananciales mientras no se cubran las aportaciones de los cónyuges, toda vez que se tenían por de aquella clase los bienes embargados, sin fijarse en si estaban ó no cubiertas las del recurrente:

Y 4.º La ley 10, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación que dispone que el marido no pierda su mitad de gananciales por delito de su mujer, toda vez que no se estimaba la demanda ni en la mitad de los bienes embargados:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que en la demanda debe fijarse con precisión lo que se pide, determinando la clase de acción que se ejercite; así como la sentencia debe resolver únicamente las cuestiones determinadas y discutidas en el pleito, según lo disponen los artículos 61 y 224 de la ley de Enjuiciamiento.

Considerando que el recurrente, al promover su demanda, ejercitó expresamente la acción de tercera de dominio sobre los bienes embargados, sin pedir ni aun subsidiariamente la parte que le correspondiera de estos bienes, si se reputasen gananciales; y que la sentencia limitándose á desestimar la tercera de dominio propuesta, sin resolver nada sobre el punto no determinado ni discutido de los gananciales, no ha infringido las leyes ni la máxima referentes á los mismos, que se citan, 5.ª y 10, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Y considerando que no hay motivo alguno para suponer que en la sentencia se desconociera la utenticidad del documento presentado y su fuerza probatoria como tal, sino que este no hubo de llenar el objeto de justificar en dominio pretendido, y ninguna aplicación tienen la ley 1.ª, tít. 18 de la Partida 3.ª, y el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento cuya infracción se ha supuesto igualmente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Domingo Bedia Rincón, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caución para cuando mejor de fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Eduardo Elio.—El Sr. Don Tomás Huet votó en Sala y no ha podido firmar: Eduardo Elio.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—José María Pardo Montenegro—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 3.067.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar si en sus respectivas localidades existen los sujetos siguientes:

D. Julian Hernan Gomez, D. Pedro Martinez Lezcano, D. Rafael de la Cuadra Lara, D. Andres Garcia Gomez de la Serna, D. Joaquin Torres Valdés y D. Miguel Garcia Navarro, alumnos del Cuerpo jurídico militar; y en caso de ser habidos, se pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Valladolid 6 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 3.066.

Mandando proceder á la busca y captura de dos hombres desconocidos cuyas señas se expresan á continuación.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dos hombres desconocidos, y cuyas señas se expresan á continuación, los cuales efectuaron un robo en la casa de Juan Fernandez Tejeiro, de esta Capital, en la tarde del 2 del actual, y caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 6 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de los hombres.

Uno bastante moreno, estatura regular, con bigote negro, cara larga, delgado, con biruelas, pantalon rayado oscuro, chaqueta agabanada, sombrero hongo negro con pintas jaspeadas y botas,

Y otro de estatura regular, rubio, con bigote, sombrero hongo bastante levantado, chaqueta agabanada, pantalon negro á medio uso, y botas.

Núm. 3.042.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Ferro-carriles.—Estudios y construcción.

El Excmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 25 de Mayo último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Francisco Mazarracin, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea, que partiendo de la ciudad de Toro termine en Medina de Rioseco, sin concederle por esto derecho alguno á la concesión ni á indemnización por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y primero de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856 para su ejecución, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importación, faros y demás que cita el párrafo 5.º del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 3.056.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en causa criminal que instruyo con motivo del hurto de

veinte ó veintidos duros á Mariano Rodríguez, de oficio corredor, y vecino que dice ser de Madrid, la noche del ocho de Abril último en el antiguo parador de los coches de esta ciudad, he acordado ampliar la declaración de aquel, y ofrecerle el procedimiento, por si quiere mostrarse parte en él. Como no haya sido habido en la corte, porque parece se encuentra vendiendo varios efectos en pueblos de las provincias de Palencia, Burgos y esta, he dispuesto la insercion del presente edicto en los *Boletines oficiales* de las mismas por dos veces con intervalo de nueve dias, llamando al espresado Mariano Rodriguez para que comparezca en este Juzgado á los fines expresados, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

Núm. 3.044.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Para hacer pago á D. Saturnino Sandobal de esta ciudad de la cantidad de trece mil reales que le es en deber la testamentaria de José Martin Cotillo vecino que fué de Renedo, se venden judicialmente como propios del José, una casa en el lugar de Renedo frente al humilladero número veinte;

Una tierra de tres obradas y doscientos estadales en término de Renedo al pago de la corba.

Otra tierra de dos obradas en el mismo término, al pago de la corba.

Otra á continuacion de la anterior de una obrada.

Otra al pago de los navazos, de cuatro obradas y quinientos dos estadales.

Otra en el catarro de las olayas, de una obrada y cuatrocientos cincuenta y seis estadales.

Otra al pago de vocinas, de una obrada y sesenta y dos estadales.

Otra al pico de uris de tres obradas y media.

Otra tierra tejar al pago de la cruz, de cuarta y media.

Otra á las yeseras de obrada y media.

Otra á continuacion de la anterior de cuatrocientos cuarenta y cuatro estadales.

Otra á la cuesta de santo Orcaz, de una obrada y cuatrocientos treinta y nueve estadales.

Otra en el mismo pago, de cuatro obradas y ciento cincuenta estadales.

Otra en dicho pago, de una obrada y cien estadales.

Y otra tierra en el repetido pago, de una obrada y ciento trece estadales.

Y su remate está señalado para la mañana del Sábado veinte y nueve del corriente y hora de las doce, en la Sala Audiencia situada en las casas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de su Señoría, Manuel Martin de Lezcano.

D. Bernabé Gonzalez Rioja, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito civil ordinario promovido por el Conde de Polentinos, vecino de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Epifanio Lumeras, contra D. Faustino Diaz Barba, de esta vecindad, representado por el suyo Don Tomás Barbero, sobre reivindicacion de una casa en esta ciudad, calle de Teresa Gil, número veintidos, nombrada de las aldabas, con las rentas devengadas ó que ha debido devengar, habiendo recaido en él la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto el anterior pleito seguido entre partes; de la una demandante el Conde de Polentinos, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Epifanio Lumeras, y habiendo este desistido y renunciado el apoderamiento se entendieron con los Estrados del Tribunal las sucesivas actuaciones; y de la otra parte demandado D. Faustino Diaz Barba, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Tomás Barbero; sobre reivindicacion de una casa en el caso de esta referida ciudad y su calle de Teresa Gil, número veintidos, conocida por la de las aldabas, con las rentas que ha producido ó debido producir.

Resultando: Que D. Epifanio Lumeras, Procurador de los Juzgados de esta capital en nombre del Conde de Polentinos, vecino de Madrid, mediante poder á su favor sustituido por Don Andrés Brocos, apoderado de dicho Conde, presentó en veintiocho de Agosto del año próximo pasado demanda civil ordinaria contra D. Faustino Diaz Barba, ejercitando la accion reivindicatoria, solicitando que se condenase al demandado á que dejase libre y desocupada la casa sita en la calle de Teresa Gil de esta ciudad señalada con el número veintidos, y conocida con el nombre de casa de las aldabas, y á que la restituyese al demandante con las rentas que ha producido ó debido producir desde su injusta detencion con imposicion de costas.

Resultando: Que la representacion legitima del Conde de Polentinos fundó su pretension en que su principal posee quieta y pacíficamente los bienes que pertenecieron al vínculo ó mayorazgo fundado por D. Alonso

Santisteban, en que la referida casa perteneció á dicho mayorazgo, y en que su prenombrado poderdante no ha dispuesto en favor del demandado ni de otra persona alguna de los derechos reales que como dueño le corresponden sobre la mencionada casa.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda á D. Faustino Diaz Barba, y personado este en autos mediante poder otorgado á favor del procurador D. Tomás Barbero, pidió este por medio de su escrito de contestacion presentado en trece de Setiembre último, que se absolviera de la demanda á su patrocinado condenando al Conde de Polentinos á perpetuo silencio y en todas las costas de este litigio; alegando entre otras razones que la casa reclamada no ha pertenecido en tiempo alguno al vínculo que invoca el demandante, ni fué poseida por los Santisteban.

Resultando: Que tanto el demandante como el demandado han reproducido en sus escritos de réplica y duplica los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los respectivos de demanda y de contestacion, concluyendo ambos para prueba.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba por término de treinta dias, que fué prorogado oportunamente por los sesenta de la ley, practicó el demandado la que estimó conveniente á su derecho, no habiéndose articulado ni hecho prueba alguna por parte del demandante.

Resultando: Que entregados los autos al Procurador Lumeras para alegar de bien probado, los devolvió despues de trascurrido el término señalado, desistiendo de la representacion que tenia á nombre del Conde de Polentinos y renunciando el poder que se la daba sustituido á su favor por D. Andrés Brocos.

Resultando: Que hecho saber el desistimiento del Procurador Lumeras al Conde de Polentinos personalmente y declarando en rebeldía el mencionado Conde y entregados los autos al representante de D. Faustino Diaz Barba para alegar en derecho se ha evacuado por este el traslado, sin que posteriormente se haya personado de nuevo en el pleito el demandante á pesar de haber trascurrido con exceso el término que se le fijó para acudir á sostener su pretendido derecho.

Considerando: Que el demandante está obligado á probar lo que demanda en juicio, debiendo ser su prueba arreglada á derecho siempre que la parte adversa contradice sus pretensiones y no desamparando su accion despues de contestada la demanda, incurriendo en uno y otro caso en la responsabilidad del pago de las costas al demandado.

Considerando: Que abandonado el pleito por el demandante despues de contestada la demanda y llamado al juicio á instancia del demandado debe el Juez seguir adelante en la sustanciacion, fallando la contienda, dando por quitto al demandado de la demanda propuesta contra él si el

demandante no probó su intencion teniendo plazos en que poder hacerlo, ó dió pruebas insuficientes para probar claramente lo que debia.

Vistos los autos y sus meritos, las leyes de la tercera partida, treinta y nueve del título segundo, octava y novena del título veinte y dos, y el artículo mil ciento noventa de la de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo absolver y absolver á D. Faustino Diaz Barba de la demanda propuesta contra el mismo en veinte y ocho de Agosto último á nombre y en representacion del Conde de Polentinos; en solicitud de que se le condenase á dejar libre y desocupada la casa llamada de las Aldabas, sita en la calle de Teresa Gil de esta Ciudad, señalada con el número veinte y dos y á su restitucion con las rentas que ha producido ó debido producir; condenando al demandante al pago de todas las costas y gastos causados.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado en la forma ordinaria, y se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, lo proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Juan del Pueyo.—Ante mí: Bernabé Gonzalez Rioja.

La Sentencia inserta corresponde literalmente con su original del referido pleito que en mi poder queda, doy fé, y á la cual me remito caso necesario. Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo mandado en aquella, pongo el presente testimonio que signo, firmo y rubrico en estas tres hojas de papel judicial de un escudo.

Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernabé Gonzalez Rioja.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes fincables por fallecimiento de D. Juan Manuel Rueda y Almazan, natural de la ciudad de Zamora é hijo de D. Baltasar y de Doña Josefa, ocurrido en esta ciudad en seis de Abril del corriente año, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde que el presente edicto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á deducirle en legal forma, bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, en el expediente que instruyo á instancia del D. Baltasar Rueda, padre del finado.

Dado en Valladolid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de su Señoría, Baltasar de Llanos Gonzalez.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Sres. Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de vigilancia pública de la provincia de Valladolid, se servirán practicar las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de las dos caballerías mulares de las señas que al final se expresarán, propias de Claudio Vicente, vecino de Monterrubio de Armuña, las cuales parece fueron hurtadas de la parada de Domingo Carmona, de esta vecindad en que las tenia, entre siete y media y ocho y media de la noche del primero del corriente, y siendo habidas las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen si fueren sospechosas y con las seguridades debidas.

Ledesma tres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro del Castillo y Perez.—P. S. O., Manuel Claudio Ortiz.

Señas de las caballerías.

Un macho cerrado y de alzada seis cuartas y meda, pelo castaño, herrado de los cuatro extremos, con lunares blancos á la casola, y la cruz un poco levantada y hecha la raya.

Una mula cerrada, tambien de seis cuartas, pelo negro, herrada, con una herida en los costillares y hecha la raya.

Núm. 3.054.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Silva Gimenez, natural de Valdemierque, partido de Alba de Tormes y vecino que ha sido de Valladolid, para que en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de hacerle saber el auto de sobreseimiento y reserva de su derecho que en él se le hace, dictado en la causa seguida en averiguacion de los autores del hurto de un pollino del pertenecido de Elias Hidalgo de esta vecindad; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tordesillas á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Ildefonso Ferrin.

Núm. 3.052.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.^a enseñanza.

—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 3.^a clase de Cuenca la cátedra de Retórica y Poética y ejercicios de Análisis, traduccion y composicion Latinas dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.^o Ser Español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

—Estructura y carácter especial del verso endecasílabo libre y medio de suplir en él la armonía producida por el consonante y el asonante.

Madrid 20 de Mayo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

QUINTA SECCION.

CRIA CABALLAR.

Depósito de Valladolid.

Debiendo ser admitidos en 1.^o de Julio próximo en el Depósito de caballos sementales establecido en Rioseco para el cuidado de estos 13 soldados procedentes de la reserva ó licenciados del arma de Caballería, con el haber máximo de ocho reales diarios satisfechos semanalmente ó por quincenas; se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para que llegando á noticia de los que se hallen en el caso de solicitar plaza de palafranero, puedan dirigir las instancias al Sr. Coronel Sub-Director del Colegio y Escuela General de Caballería Jefe de dicho Depósito, las cuales se admitirán hasta el dia 20 del mes actual, acompañadas, bien de un certificado de buena conducta del Coronel del Regimiento en que hayan servido, ó de una copia de la licencia absoluta.

Se advierte que la circunstancia de ser casado no sirve de obstáculo para ser admitidos, siempre que puedan prestar buen servicio.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—Luis Dancou.

Núm. 3.061.

Ayuntamiento Constitucional de Laguna de Duero.

Hecha la derrama de la contribucion territorial que ha de satisfacer este pueblo en el periodo económico de 1867 á 1868, el repartimiento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes le examinen y hagan las reclamaciones de agravio que los conviniere sobre el tanto por ciento en que está gravada la riqueza.

Laguna de Duero 1.^o de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Casimiro Aguado.—Sixtos Arias.—Secretario.

Núm. 3.062.

Ayuntamiento Constitucional de Corrales de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este pueblo para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, en los cuales podrán los contribuyentes que se crean perjudicados reclamar por escrito al Ayuntamiento presentando su instancia á la Secretaria durante dicho término, pasado el cual no será oída ninguna clase de reclamacion.

Corrales de Duero 4 de Junio de 1867.—El Alcalde, Santiago Benito.

Núm. 3.063.

Ayuntamiento Constitucional de Villabartiz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él inscritos y reclamar de agravios si alguno se le ha irrogado; pues pasado dicho término no serán oídos.

Villabartiz 3 de Junio de 1867.—El Alcalde, Bruno Ruiz.—El Secretario, Benito del Pozo.

ANUNCIO.

En el dia 3 de Junio ha desaparecido del pasto de Sau Roman, un caballo, pelo negro, alzada seis cuartas y media, de diez á once años, entero, con la oreja derecha despuntada; propiedad de D. Santos Celemin.

La persona que sepa su paradero, hará el favor de dar aviso á su dueño que vive en dicho pueblo.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS CALENTURAS REBELDES

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Becerril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezon en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs. la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan espermentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldía de dicho padecimiento y se ha experimentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla.

(15.—2.)

ANUNCIO.

Quien quisiese tomar en venta ó renta doscientas ovejas lanares ó madrigales, pasará á tratar con su dueño D. Casimiro Sanz, en Aldea de San Miguel.

(3.—2.)

PÉRDIDA.

El dia 28 del mes pasado desapareció de Villalon, una yegua aparejada, de la propiedad de Santos Lopez, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, palcazada de los pies, alzada siete cuartas y cinco dedos, edad 7 años.

La persona que sepa su paradero, tendrá la bondad de avisar á su dueño, quien dará el hallazgo y pagará los gastos.

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENEN

Todas las poblaciones, hasta los caseríos, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.